



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201260 00** formulada por **LUZ BERTHA DÍAZ LÓPEZ Y OTROS** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No. 11001310300420220015700 y 11001400304020220052800

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01230 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **LUZ BERTHA DÍAZ LÓPEZ, SONIA E. DÍAZ LÓPEZ, MÓNICA DÍAZ LÓPEZ, ROSE MARY DÍAZ LÓPEZ Y ANDREA MILENA DÍAZ LÓPEZ** contra el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE a los **ESTRADOS 54, 85 y 86 CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, transformados transitoriamente en 67 y 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a los Funcionarios enviar las piezas que estimen pertinentes del expediente **110014003054200300288 00 [07]**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación

del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería a la abogada Martha Janeth Sosa Melo, como apoderada judicial de las accionantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

**Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1669912da8060f4e291288aedef99926b10f92e68170dcf59782cbfa6798cec96**

Documento generado en 15/06/2022 12:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C.

Señores Magistrados
Sala de Decisión Civil (reparto)
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Ciudad

Ref.: Acción de tutela de MÓNICA DÍAZ LÓPEZ y otros por la violación a lo dispuesto en el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetados señores Magistrados:

Luz Bertha Díaz López, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de mis funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.765.230 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 38B-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723; Sonia E Díaz López, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de mis funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.715.293 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 38B-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723; Mónica Díaz López, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de mis funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.690 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 38B-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723; Rose Mary Díaz López, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de mis funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.006 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 38B-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723; y Andrea Milena Díaz López, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de mis funciones, identificada con la cédula de

LIZ MENDOZA VENTURINI (CZ)
NOTARIA VENTURINI (CZ)



scf

ciudadanía No. 52.215.421 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 38B-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723, todas la anteriores personas en condición de herederas del causante y demandado señor Guillermo Díaz, todo lo cual se demuestra tanto con los Registros Civiles de Nacimiento de cada una de las herederas demandadas, los cuales se adjuntan en copia autentica al presente escrito, así como con el Registro Civil de Defunción de nuestro finado padres señor Guillermo Díaz (q.e.p.d), siendo las directas perjudicadas con los hechos que serán expuestos en el escrito de tutela, ante Ustedes muy respetuosamente nos dirigimos con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito otorgamos poder especial en derecho, pero amplio y suficiente a la doctora Martha Janeth Sosa Melo, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.779.413 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 51.622 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado en la calle 30A No. 6-22 oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico marthasosamelo@gmail.com y celular No. 3106081059, para que en nuestro propio nombre y representación, presente Acción Pública Constitucional Residual de Tutela contra el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., entidad de derecho público, del orden nacional, representada legalmente por el señor Juez Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., entidad accionada con domicilio localizado en la carrera 10 No. 14-33 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que una vez surtidos los trámites y términos consagrados en el decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, se sirvan declarar que existió vía de hecho en la sentencia de fecha 18 de mayo del año 2022, proferida por el juez accionado al concluir el trámite de la segunda instancia del proceso hipotecario No. 2003-00288-00, ordenado que debe proceder a dictar nueva sentencia en la que tenga en cuenta lo ordenado en la decisión con que se fulmine la presente acción de tutela.

Nuestra apoderada tiene las más amplias facultades, tal como lo autoriza el artículo 77 del Código General del Proceso, pero en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar al presente mandato, tachar documentos de falso cuando las circunstancias así lo exijan, interponer toda clase de recursos, notificarse de manera personal del auto admisorio de la acción de tutela, así como de la


LUZ MARGARITA VELEZ RAMIREZ
NOTARIA VERITRES (73)
ENCARGADA

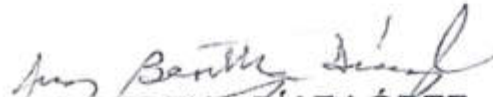





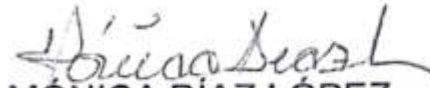
sentencia que se dicte en cada una de las dos instancias, en fin adelantar todas las gestiones necesarias para la cabal defensa de nuestros derechos dentro del trámite del proceso citado al rubro.


Rogamos a los señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se sirvan reconocer personería a la doctora Martha Janeth Sosa Melo como nuestra apoderada judicial, para los efectos y dentro de los límites del poder conferido.

De los señores Magistrados muy respetuosamente,


LUZ BERTHA DÍAZ LÓPEZ.
C. C. No. 41.765.230 DE BOGOTÁ.


SONIA E DÍAZ LÓPEZ.
C.C. No. 51.715.293 DE BOGOTÁ.


MÓNICA DÍAZ LÓPEZ.
C. C. No. 52.028.690 DE BOGOTÁ.


ROSE MARY DÍAZ LÓPEZ.
C.C. No. 51.875.006 DE BOGOTÁ.


ANDREA MILENA DÍAZ LÓPEZ.
C.C. No. 52.215.421 DE BOGOTÁ.

Acepto el poder conferido: 
MARTHA JANETH SOSA MELO.
C.C. No. 51.779.413 DE BOGOTÁ.
T. P. No. 51.622 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Calle 30A No. 6-22 oficina 804 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico:
marthasosamelo@gmail.com
Tel. Celular No. 3106081059.

C.C: Fólder consecutivo oficina.
Fólder de hermanas Díaz.

MJSM/mab.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11061423



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: SONIA ERNESTINA DIAZ LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51715293 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5j8w4rle
13/06/2022 - 12:05:36

MONICA DIAZ LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52028690 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5j8w4rle
13/06/2022 - 12:06:58

LUZ BERTHA DIAZ LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41765230 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5j8w4rle
13/06/2022 - 12:07:54

ANDREA MILENA DIAZ LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52215421 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5j8w4rle
13/06/2022 - 12:08:48

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Acta 1

PRIVADO



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA 23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

SOSA MELO MARTHA JANETH

Identificado con: C.C. 51779413
Tarjeta Profesional 51622

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 14/06/2022 uymmi7yny76jh6hh



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 23

CERTIFICACION HUELLA

El 14/06/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

SOSA MELO MARTHA JANETH

Identificado con: C.C. 51779413



jh88kuh7huyrnynn



LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA



LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA VEINTITRES (23) ENCARGADA

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

24/15/59

18.0.10 10
21/1/59

18.0.10 10
21/1/59

Luis Bertha Diaz Lopez

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá del mes de Abril de mil novecientos 59

se presentó el señor Guillermo Diaz mayor de

edad, de nacionalidad colombiana natural de Pandi domiciliado

en Bogotá declaró: Que el día 2

del mes de Abril de mil novecientos 59

de la ciudad de Bogotá nació en Clínica Magdalena

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo Femenino a quien se le ha dado el nombre de Luis Bertha

hija legítima del señor Guillermo Diaz de 28 años de edad

natural de Pandi República de Colombia de profesión Profesor

y la señora Bertha Lopez de 25 años de edad, natural de

Bogotá República de Colombia de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Salomé Diaz

y abuelos maternos Natalio Lopez y Ernestina Jimenez

Fueron testigos, Manuel Jimenez y Primitivo Pedraza

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Guillermo Diaz (cédula No) 119910 de Bogotá

El testigo Albiquel Jimenez cc: # 125387 Bogotá (cédula No)

El testigo,

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia; firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Tomar: _____
Folio: _____
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE RÉPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 114 DEL DECRETO 1260 DE 1970. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO: ARTICULO 02 DECRETO 2189 DE 1983

FECHA DE EXPEDICION:



10/3 JUN 2022

Edwin Angulo Zarate
Notario (9) del Circulo de Bogotá D.C. Encargado

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "E. Zarate".

EDWIN ANGULO ZARATE
NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

2595889

REGISTRO DE NACIMIENTO

770130

05178

REPUBLICA DE COLOMBIA
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Notaría Municipal de Bogotá - BOGOTA, D. E. - 1009

NOTARIA NOVENA

Nombre: DIAZ LOPEZ ANDREA MILANA

Fecha de nacimiento: 30 ENERO 1977

Sexo: FEMENINO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

Clase de certificado: HOSPITAL DE SAN JOSE

Nombre del profesional que certificó el nacimiento: ERNESTO RANGEL

Clase de certificado: CERTIFICADO MEDICO

Nombre: BERTHA

Edad (años cumplidos): 40

MADRE: Apellidos: LOPEZ JIMENEZ

Identificación: c.c. #20.238.706 BOGOTA

Nacionalidad: COLOMBIA

Profesión u oficio: EMPLEADA

PADRE: Apellidos: DIAZ

Identificación: c.c. #119.910 BOGOTA

Nacionalidad: COLOMBIA

Profesión u oficio: SASTRE

Identificación: c.c. #119.910 BOGOTA

Dirección postal: CALLE 2 F #39-17 BOGOTA

Firma: *Guillermo Díaz*

Nombre: GUILLERMO DIAZ

Identificación: _____

Domicilio (Municipio): _____

Nombre: _____

Identificación: _____

Domicilio (Municipio): _____

Nombre: _____

FECHA EN QUE SE HIZO EL REGISTRO

Día: 15 Mes: FEBRERO Año: 1977



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 114 DEL DECRETO 1260 DE 1970. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO: ARTICULO 02 DECRETO 2189 DE 1983

FECHA DE EXPEDICION:



13 JUN 2022

Edwin Angulo Zarate
Notaria Noventa (9) del C. U.P. de Bogotá D.C. Encargado

EDWIN ANGULO ZARATE

NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO

y apellidos del rador

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bozota del mes de julio de mil novecientos 62

se presentó el señor Guillermo Díaz mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Pajudi domiciliado en Bozota y declaró: que el día

13 del mes de julio de mil novecientos 62 siendo las

11 de la PM nació en Clinica Magdalena

del municipio de Bozota República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Sonia E hijo legítimo

del señor Guillermo Díaz de 31 años de edad, natural

de Pajudi República de Colombia de profesión Asistente y la señora

Bertha López de 26 años de edad, natural de Bozota

República de Colombia de profesión Señora siendo abuelos paternos

Salomé Díaz y abuelos maternos Arturo

López y Ernestina Jiménez Fueron testigos

Bernardo López y Gustavo Gialdo

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Guillermo Díaz

(Cédula No. 1199103ta)

El testigo, Bernardo López

(Cédula No. 109195-1)

El testigo, Gustavo Gialdo

(Cédula No.)

[Firma]
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario)

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA:

SERIAL No _____ LIBRO 200 FOLIO 503

Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO:

DADA EN BOGOTÁ HOY _____

Este Registro tiene validez permanente

EDUARDO MONGUI ORTIZ

NOTARIO 4º. ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Designado por Resolución No 06204 del 31 de mayo de 2022
De la Superintendencia de Notariado y Registro

14 JUN 2022
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4ª DE BOGOTÁ D.C.
Eduardo Mongui Ortiz
Notario

14 JUN 2022

En la República de

Departamento de

Municipio de

19 del mes de julio de mil novecientos 62

se presentó el señor Guillermo Díaz mayor de edad, de nacionalidad Cal

natural de Papadi domiciliado en Bozota y declaró: que el día 13 del mes de julio de mil novecientos 62 siendo las

de la (PM) nació en Clínica Magdalena (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, convento, etc.)

del municipio de Bozota República de Cal un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Sonia E hijo Legítima (legítimo o natural)

del señor Guillermo Díaz de de 31 años de edad, natural

de Papadi República de Cal de profesión Sastre y la señora

Bertha López de 26 años de edad, natural de Bozota

República de Cal de profesión Hacer siendo abuelos paternos

Salomé Díaz y abuelos maternos Arturo

López y Ernestina Jimenez Fueron testigos

Bernardo López y Gustavo Gialde

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Guillermo Díaz

(Cda. No.) 119912 Bta.

El testigo, Bernafte

(Cda. No.) 109,195-11

El testigo,

(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA:

SERIAL No _____ LIBRO 200 FOLIO 503

Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO:

DADA EN BOGOTÁ HOY _____

Este Registro tiene validez permanente

Eduardo Mongui Ortíz
EDUARDO MONGUI ORTÍZ

NOTARIO 4º. ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

Designado por Resolución No 06204 del 31 de mayo de 2022
De la Superintendencia de Notariado y Registro



1908
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022

En la República de Colombia Departamento de Magdalena
Municipio de Bogotá
a 10 del mes de agosto de mil novecientos veintidós
1922 se presentó el señor Gustavo Díaz mayor de
edad, de nacionalidad Col. natural de Parí domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día 17
del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós siendo las
5:30 de la P.M. nació en Alcoba San Pedro
del municipio de Bogotá República de Col. un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Alcoba
hijo legítimo del señor Gustavo Díaz de 30 años de edad,
natural de Parí República de Col. de profesión maestro
y la señora Bertha López de 34 años de edad, natural de
Bogotá República de Col. de profesión maestranza siendo
abuelos paternos Salvador Díaz-Urueña
y abuelos maternos Arturo López - Benito Jiménez

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Gustavo Díaz 19110 Bogotá

El testigo,

El testigo,

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

113 JUN 2022

96

416



497468



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No
650828 01035

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	NOTARIA QUINTA - - - - -	BOGOTA - - - - -	1005

SECCION GENERICA

INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES				
	DIAZ - - - - -	LOPEZ - - - - -	ROSE MARY - - - - -				
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	CODIGO AÑO
		FEMENINO - - - - -			28	AGOSTO - - - - -	1.965
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	MUNICIPIO	CODIGO	
	COLOMBIA - - - - -		CUNDINAMARCA - - - - -		BOGOTA - - - - -		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO						HORA
	CLINICA SAN PEDRO CLAVER - - - - -						-3,30.am.
MADRE	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)			NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO			NO. DE LICENCIA
	DECLARACION ANTE EL JUEZ CATORCE			CIVIL DEL CIRCUITO - - - - -			- - - - -
MADRE	APELLIDOS			NOMBRES			EDAD/AÑOS CUMPLIDOS
	LOPEZ JIMENEZ - - - - -			BERTHA - - - - -			29 - - - - -
MADRE	IDENTIFICACION			NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO	
	C.C.# 20.238.706 de BOGOTA - - - - -			COLOMBIANA - - - - -	EMPLEADA - - - - -		
PADRE	APELLIDOS			NOMBRES			EDAD/AÑOS CUMPLIDOS
	DIAZ - - - - -			GUILLERMO - - - - -			42 - - - - -
PADRE	IDENTIFICACION			NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO	
	C.C.# 119.910 de BOGOTA - - - - -			COLOMBIANO - - - - -	SASTRE - - - - -		

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA	
	C.C.# 119.910 de BOGOTA - - - - -		
DENUNCIANTE	DIRECCION POSTAL	NOMBRE	
	Calle. 2 F # 39-17 de BOGOTA - - - - -	GUILLERMO DIAZ.-	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	
	_____	_____	
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
	_____	_____	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	
	_____	_____	
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
	_____	_____	
FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO
	02	AGOSTO - - - - -	1.973

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



[Faint, illegible handwritten text]



13 JUN 2022
492468

1995697

REGISTRO DE DEFUNCION

2

DICIEMBRE x x x

1.996

4 Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.) NOTARIA VEINTIUNA x x x		5 Código 7863		6 Municipio o departamento SANTAFE DE BOGOTA x	
7 Primer apellido DIAZ x		8 Segundo apellido o de casada x		9 Nombres GUILLERMO x	
10 Año x		11 Mes x		12 Día x	
13 Parte completa x		14 Departamento o país si no es Colombia x		15 Municipio x	
16 Indicativo serial o folio No. 9		17 Clona de registro x		18 Día x	
19 Mes x		20 Año x		21 Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1 Femenino <input type="checkbox"/> 2	
22 Estado civil Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1 Casado(a) <input type="checkbox"/> 2		23 Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3 Ctro <input type="checkbox"/> 4		24 Identificación Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3 No. de	


25 País COLOMBIA x		26 Departamento x x CUNDINAMARCA x		27 Municipio SANTAFE DE BOGOTA x	
28 Insp. policía o corregimiento x		LUGAR DE LA DEFUNCION			
29 Fecha y hora de la defunción Día 29 Mes NOVIEMBRE x Año 1.996 x x Hora x x			30 Indique la causa del deceso x x EDEMA CEREBRAL x		
31 Nombres y apellidos del médico que certifica ANDRES CABALLERO x			32 Licencia No. x 10918x		
33 Presunción de muerte Juzgado que profiere la sentencia x			34 Fecha sentencia Día x Mes x Año x		
35 Documento presentado Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1 Orden judicial <input type="checkbox"/> 2 Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3					

36 Nombres y apellidos SE IGNORA x		37 Identificación x	
38 Nombres y apellidos SALOME DIAZ x		39 Identificación x	
40 Nombres y apellidos BERTHA LOPEZ x		41 Identificación x	

42 Nombres y apellidos EDGAR ORLANDO MATA LLANA x		43 Firma y documento de identificación x	
44 Dirección AVENIDA 42 No, 14-20x x		45 C.C. No. 15429477 de 11	
46 Nombres y apellidos x		47 Firma y documento de identificación x	
48 Dirección x		49 C.C. No. x de x	
50 Nombres y apellidos x		51 Firma y documento de identificación x	
52 Dirección x		53 C.C. No. x de x	
54 ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			
55 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro			

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL
INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA
COPIA NO CADUCA

FECHA 13 DE JUNIO DE 2022


ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNA (21) DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C. 13 junio del 2022.

Señores Magistrados
Sala de Decisión Civil (reparto)
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Ciudad

Ref: Acción de tutela de MÓNICA DÍAZ LÓPEZ y otros por la violación a lo dispuesto en el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetados señores Magistrados:

Martha Janeth Sosa Melo, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.779.413 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 51.622 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado en la calle 30A No. 6-22 oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico marthasosamel@gmail.com y celular No. 3106081059 actuando en nombre y representación de las señoras Luz Bertha Díaz López, quien es mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.765.230 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 39-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723; Sonia E Díaz López, quien es mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.715.293 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 39-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723; Mónica Díaz López, quien es mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.690 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 39-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723;

Rose Mary Díaz López, quien es mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.006 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 39-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723; y Andrea Milena Díaz López, quien es mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.215.421 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 2F No. 39-17 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723, todas la anteriores personas en condición de herederas del causante y demandado señor Guillermo Díaz, todo lo cual se demuestra tanto con los Registros Civiles de Nacimiento de cada una de las herederas demandadas, los cuales se adjuntan en copia autentica al presente escrito, así como con el Registro Civil de Defunción de nuestro finado padres señor Guillermo Díaz (q.e.p.d), siendo las directas perjudicadas con los hechos que serán expuestos más adelante, ante Ustedes muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito, presento Acción Pública Constitucional Residual de Tutela contra el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., entidad de derecho público, del orden nacional, representada legalmente por el señor Juez Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., entidad accionada con domicilio localizado en la carrera 10 No. 14-33 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que una vez surtidos los trámites y términos consagrados en el decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, se sirva acceder a las solicitudes que en capítulo separado les formulo de la siguiente forma.

CAPÍTULO PRIMERO. PRETENSIONES.

PRIMERA.- Se tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso que en favor de mis representadas ya referidas de forma pormenorizada, consagra el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana, como personas naturales y en calidad de herederas del ejecutado señor Guillermo Díaz (q.e.p.d), dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2003-0028307, hipotecario del Banco AV VILLAS S.A. contra Guillermo Díaz y Bertha López, que actualmente se adelanta en el Despacho del Juzgado Trece Civil del

Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., al haberseles y estárseles actualmente violando el derecho fundamental constitucional al debido proceso.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión, se declare que existió Vía de Hecho en la expedición de la sentencia de fecha 18 de mayo del año 2022, pronunciada por el accionado señor Juez Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., para poner fin a la segunda instancia del trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. 2003-0028307, del Banco AV VILLAS S.A. contra Guillermo Díaz y Bertha López, al haber dejado de reconocer oficiosamente las denominadas excepciones de fondo de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y/o Falta o Inexistencia de Título Ejecutivo en el caso del ejecutado Guillermo Díaz y/o Falta de Legitimación en la Causa por Activa en el caso de demandados Díaz y López.

TERCERA.- Que como consecuencia de las dos primeras declaraciones aquí rogadas se ordene al juzgado accionado, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que le fuere notificada la sentencia que acoja las pretensiones de esta Acción Pública de Tutela, con fundamento en lo normado en los artículos 282 y numeral 3 del artículo 96 ambos del Código General del Proceso, proceda a dictar nueva sentencia dentro del trámite de la segunda instancia del proceso ya descrito en el numeral primero de las pretensiones, en cuanto a que se declaren oficiosamente probadas las excepciones o defensas de fondo denominadas Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y/o Falta o Inexistencia de Título Ejecutivo en el caso del ejecutado Guillermo Díaz y/o Falta de Legitimación en la Causa por Activa en el caso de demandados Díaz y López, para que se niegue seguir adelante con la ejecución contra los citados señores y en contra nuestra en calidad de herederas del ya citado señor Díaz.

CAPÍTULO SEGUNDO.
FUNDAMENTOS DE HECHO.
BREVES ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE
ACCIÓN PÚBLICA RESIDUAL DE TUTELA.

Las razones básicas de la queja de orden constitucional de mis mandantes, son las que a continuación enumero de forma sucinta en los siguientes numerales:

PRIMERO.- La persona jurídica de derecho privado Banco AV VILLAS mediante procurador judicial debidamente constituido para el efecto, adelantó proceso hipotecario contra los señores Guillermo Díaz y Bertha López, para que pagara a la sociedad acreedora diversas sumas de dinero que le había otorgado al señor Ernesto Sandoval Agudelo, créditos que fueron garantizados con una hipoteca abierta de cuantía indeterminada contenida en la escritura pública No. 1190 de fecha 22 de marzo del año 1995, otorgada en la Notaría Veintitrés de la ciudad de Bogotá D.C., la cual gravaba el inmueble localizado en la calle 2F No. 39-17 de la ciudad de Bogotá, y que está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1354144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro, todo lo cual demuestro con el texto del expediente del proceso ya citado, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

SEGUNDO.- El proceso a que se refiere el numeral inmediatamente anterior fue asignado al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., Despacho Judicial que lo radicó bajo el No. 2003-00283-00, y libró el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago contra los señores Guillermo Díaz y Bertha López con fecha 6 de marzo del año 2003, habiendo tenido por aviso a los dos ejecutados, quienes no propusieron defensa alguna en su favor, por lo que se profirió sentencia de primer grado que ordenó seguir adelante con la ejecución, todo lo cual demuestro con el texto del expediente del proceso ya citado, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

TERCERO.- Por medio de apoderado judicial conformado para el efecto, la señora Sonia Ernestina Díaz López hija del señor demandado Guillermo Díaz, una vez que ya estaba en firme la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, presentó incidente de nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, todo en el bien entendido que su progenitor demandado había fallecido desde el día 29 de noviembre del año 1996, es decir más de seis años antes de la fecha de la presentación de la demanda a que se refiere el numeral primero de este mismo acápite, por lo que el juzgado de conocimiento de aquella época mediante providencia interlocutoria de fecha 24 de julio del año 2007, decretó la nulidad total de lo actuado dentro

del proceso No. 2003-00283-00, todo lo cual demuestro con el mismo medio probatorio referido en el numeral primero del presente capítulo, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

CUARTO.- Una vez efectuada la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos determinados e indeterminados del deudor Guillermo Díaz, todo con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo mandado en el artículo 1434 del Código Civil Colombiano, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., Despacho judicial al cual le había sido reasignado el conocimiento del proceso descrito en el numeral primero del presente acápite, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora Sonia Ernestina Díaz López, así como contra todos los demás herederos indeterminados del señor Guillermo Díaz, dejando en claro que para el caso de la señora Bertha López no procedía librar nueva intimación de pago, toda vez la actuación surtida contra dicha señora continuaba incólume, como quiera que la nulidad decretada solo afectaba al señor Díaz no así a la señora deudora, todo lo cual demuestro con el mismo medio probatorio referido en el numeral primero del presente capítulo, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

QUINTO.- Con calenda 31 de marzo del año 2017 las hoy y aquí accionantes de tutela por medio de apoderado judicial, se notificaron del mandamiento ejecutivo de pago, proponiendo la defensa de fondo de prescripción de la acción cambiaria de los dos pagarés base de la acción ejecutiva, para lo cual se sirvió de lo mandado en el artículo 789 del Código de Comercio y en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual demuestro con el mismo medio probatorio referido en el numeral primero del presente capítulo, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

SEXTO.- El juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. perdió competencia para seguir conociendo del trámite de la primera instancia, todo de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que el proceso le fue asignado al

Despacho del Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., sede judicial que con base en lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de los dos pagarés base de la acción ejecutiva, todo lo cual demuestro con el mismo medio probatorio referido en el numeral primero del presente capítulo, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

SÉPTIMO.- Dentro del trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 2003-0028307, que adelantó el Banco AV Villas S.A. contra los señores Guillermo Díaz y Bertha López, se dictó sentencia de primera instancia, en la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de los dos títulos valores pagarés que sirvieron de báculo de la acción ejecutiva, al haber transcurrido un plazo mucho mayor a tres años, entre la fecha de vencimiento de las promesas de pago y la fecha en la cual se notificó a las ejecutadas hoy accionantes de tutela, en su calidad de hijas y herederas del deudor Guillermo Díaz, el auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago adiado en el año 2016, lo cual pruebo con el texto del fallo a que vengo refiriéndome a lo largo del presente numeral, el cual consta en original dentro del expediente del proceso ya citado, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

OCTAVO.- Inconforme con lo decidido por el sentenciador a quo del proceso hipotecario a que vengo haciendo referencia, el procurador judicial de la sociedad ejecutante, formuló el correspondiente remedio procesal de alzada, sosteniendo palabras más palabras menos los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

A.- Que no se podía decretar la nulidad de todo lo actuado respecto de la demandada señora Bertha López, habida consideración que la nulidad que se había decretado en el trámite del proceso, había dejado muy en claro que la actuación debía surtirse nuevamente solo respecto del ejecutado señor Guillermo Díaz, pues en el caso de la deudora la actuación permanecía incólume.

B.- Que no se tuvo en cuenta que el proceso se interrumpió debido a la declaratoria de nulidad del proceso, y que por ende en nuevo término de

prescripción debió contarse desde la fecha del nuevo mandamiento ejecutivo de pago.

Todo lo cual pruebo con el texto del expediente del proceso ya citado, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

NOVENO.- El juez aquí accionado mediante este mecanismo residual constitucional de tutela, para poner fin a la segunda instancia del proceso hipotecario a que venimos refiriéndonos, dictó sentencia de segundo grado adiada el 18 de mayo del año 2022, en la cual de manera totalmente contraria a derecho revocó el fallo de primer grado, ordenando que se debe continuar la ejecución tal como se dispuso en el auto que contiene la intimación de pago, todo con fundamento en las siguientes sumarias consideraciones:

A.- Que el deudor fallecido antes de iniciarse el proceso ejecutivo a que se viene haciendo mención en este escrito señor Guillermo Díaz, nunca suscribió ninguno de los dos pagarés base de la acción ejecutiva hipotecaria, y que por ende nada podía alegar respecto de la prescripción de la acción cambiaria de los títulos ejecutivos.

B.- Que las aquí accionantes de tutela no tenían nada que alegar respecto de la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés, todo en el bien entendido que su progenitor fallecido, jamás había firmado ninguno de los dos títulos valores pagarés, que sirven de títulos ejecutivos del proceso hipotecario a que se contrae esta acción de tutela por vía de hecho.

C.- Que en el caso de la señora Bertha López la ejecución debía seguirse tal como se ordenó en el mandamiento de pago, toda vez que la citada señora muy a pesar de la declaratoria de nulidad de lo actuando dentro del trámite procesal, no había propuesto la excepción de prescripción y que por ende se consideraba que había renunciado a dicha defensa de fondo.

DÉCIMO.- Para dar estricto cumplimiento a lo mandado en el texto del artículo 12 del Decreto 2150 de 1991, me permito informar al digno Despacho a su cargo, que hasta la fecha del presente petitorio, las aquí accionantes no ha iniciado acción de tutela de la misma clase ante ninguna otra autoridad, tendiente a obtener las mismas pretensiones esgrimidas en

el acápite correspondiente, todo lo cual manifiesto bajo la gravedad o apremio del juramento.

CAPÍTULO TERCERO.

EL PRIMER GRAVE Y TRASCENDENTE YERRO EN QUE INCURRE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, AL HABER DEJADO DE DECLARAR OFICIOSAMENTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO DÍAZ.

El primer grave y trascendente error en que incurre la sentencia de segunda instancia y que amerita la presente acción de tutela, se describe en los siguientes sumarios numerales a saber:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso (letra del anterior artículo 306 del Código de Procedimiento Civil Colombiano), cuando el sentenciador de la instancia encuentre probados hechos que constituyan o fundamenten una defensa de fondo, es su deber ineludible declarar probada de manera oficiosa la excepción perentoria, SIN PERJUICIO DE QUE EL EXTREMO PASIVO LA HAYA ALEGADO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CON QUE CONTABA PARA EL EFECTO, salvo en los casos específicos de nulidad relativa, prescripción y compensación, todo lo cual le ha permitido a la más preclara doctrina del derecho procesal civil patrio enseñar que: " a) RESPECTO DEL JUEZ. Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 1931 (ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, ASI EL DEMANDADO NO LAS HAYA INVOCADO, pues, si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquier excepción perentoria, EL FALLADOR LA DEBE DECLARAR PROBADA EN LA SENTENCIA, tal como lo pregona el art. 96 del C. de P. C." El resaltado no es del texto original. López Blanco Hernán Fabio. Instituciones De Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Quinta Edición. Editorial A.B.C. 1991. Bogotá – Colombia. Pág. 392, de todo lo cual se puede colegir sin el menor asomo de duda, QUE ES OBLIGACIÓN PERENTORIA E INELUDIBLE DEL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA DE SEGUNDO GRADO, DECLARAR PROBADA CUALESQUIER DEFENSA DE FONDO QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADA EN EL INFORMATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA MISMA HAYA O

NO SIDO PROPUESTA POR EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS. Le resalto.

SEGUNDO.- Con sobrada razón ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, DE MANERA INVETERADA, CLARA Y UNIFORME DESDE LA ENTRADA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, al referirse al tema de la obligación que tiene el sentenciador para aplicar el artículo 306 del C. de P. C., que: "Si en desarrollo de la labor jurisdiccional, halla el juez demostrada una excepción que procesalmente no depende de la alegación del demandado, (se refiere aquí la Corte a las defensas de fondo de prescripción, caducidad y nulidad relativa) ESTÁ EN EL DEBER DE RECONOCERLA DE OFICIO, COMO CLARAMENTE LO DISPONE EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. De ahí que en forma invariable haya sostenido la Corporación que *"En la medida en que resulten probados a cabalidad en los autos y salvedad hecha de aquellos que por mandato de la ley solamente pueden cobrar vida "ope exceptionis", la eficacia impeditiva o extintiva de estos hechos han de tenerla en cuenta los juzgadores aun cuando el demandado no los haya hecho objeto de una expresa excepción formulada con todo el rigor ritual..."* (G. J. T. CCXVI, Pág. 61)..." El resaltado fuera del texto original. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de julio del año 2001, con ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez, dictada dentro del expediente No 5672, proceso ordinario de Hernán De Jesús Marín Toro contra Jairo Alberto Marín Toro. Tomada de la Relatoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aun no publicada.

TERCERO.- Que en la aplicación de las normas procesales de tipo civil patrio, el administrador de justicia debe tener siempre en cuenta la prevalencia de los derechos sustanciales sobre los procedimientos, por muy importantes y elaborados que estos últimos sean, tal como lo ordena perentoriamente el artículo 4 del actual Código de Procedimiento Civil Colombiano, al establecer que el fin último de la ley procesal es el reconocimiento o efectividad de los derechos sustanciales consagrados en la ley, y como magistralmente se enseñara entre muchas otras en sentencia T-58 del 21 de febrero del año 1995 de la Corte Constitucional, la que dicho sea de paso es obligatoria para todos los asociados incluidos los jueces de la república, en cuya parte considerativa se dijo por demás de forma magistral, que: "LA PREVALENCIA DE LA

JUSTICIA MATERIAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS TIENE LA NATURALEZA DE UN PRINCIPIO y, en consecuencia, su relevancia solo puede ser el resultado de un trabajo de sopesamiento con otros principios y reglas." El resaltado fuera del texto original. Sentencia T-58 de fecha 21 de febrero del año 1995, de la Corte Constitucional, tomada de GOOGLE servicio en línea de jurisprudencias de la Corte Constitucional, para dejar en claro y sin hesitación de clase alguna, que en la hora de ahora del derecho privado patrio, lo trascendente e importante es la aplicación de la justicia material, "Dando a cada quien lo suyo o lo que le corresponde" en las viejas y muy sabias palabras del jurisconsulto Ulpiano. Le Resalto.

CUARTO.- Si no se declarara oficiosamente la excepción de fondo que aparezca legalmente demostrada en el plenario, así se trate de la defensa de fondo de pago parcial de la obligación, O DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, o cualquier otra excepción perentoria, con el único y muy pobre argumento de que en los procesos ejecutivos no procede la aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, pues en ellos es absolutamente indispensable que se haya formulado la defensa de fondo que aparezca demostrada en los folios del informativo, SE ESTARÍA HACIENDO UNA DISTINCIÓN QUE LA LEY NO CONSAGRA EN SU TEXTO, violentándose el principio general del derecho según el cual "Donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete distinguir", y de contera o de paso se estaría olvidando la jurisprudencia constitucional patria de la Corte Constitucional referida en el numeral inmediatamente anterior, todo en aras de una supuesta recta aplicación de la ley adjetiva civil patria, desembocando en que estaríamos abriendo paso a una sentencia que deja de tener en cuenta los medios probatorios oportuna y legalmente allegados al informativo por las partes procesales, habida cuenta que se soslayan las plenas pruebas que demuestran la existencia de una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, HACIENDO QUE ESTE PROCESO JUDICIAL REGRESE AL CAMPO DEL CONCEPTO PRIVATISTA DE PROCESO CIVIL, EN EL QUE SOLO EXISTÍA UN INTERÉS DE LAS PARTES EN CONFLICTO Y EL JUEZ ERA UN MERO ESPECTADOR, SIN QUE DESEMPEÑARA LAS VERDADERAS LABORES DE UN ÁRBITRO, etapa que ya se encuentra superada desde hace varios lustros, pues por averiguado se tiene que no importa el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino que lo realmente trascendente es la prueba de la misma, y que en la hora de ahora sin dejar de lado los procedimientos, pero también sin sacrificar por ningún motivo el derecho sustancial, el fin último de la justicia es la búsqueda de la verdad verdadera y no de la verdad

simplemente formal, cual se enseñó magistralmente en casación civil de fecha 29 de noviembre del año 1979, en la que sobre el particular se dijo: "Lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya, Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, SINO LA PRUEBA DE LOS MISMOS, en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que la constituyen, DEBERÁ RECONOCERLA OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. ACTUALMENTE EL CONCEPTO PRIVATISTA DEL PROCESO HA CEDIDO ANTE LOS NUEVOS RUMBOS DEL DERECHO PROCESAL QUE BUSCA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA FUNDÁNDOSE EN UNA VERDAD VERDADERA Y NO MERAMENTE FORMAL." El resaltado no es del texto original. Casación Civil de fecha 29 de noviembre del año 1979, con ponencia del magistrado Germán Girado Zuluaga. Tomada de Luis César Pereira Monsalve. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Jurisprudencia. Doctrina. Comentarios. Concordancias. Tercera Edición. Medellín – Colombia. 1991. Pág. 467.

QUINTO.- Desde muy pretéritas oportunidades se ha dicho dentro del campo del derecho adjetivo civil patrio, que tratándose de la clasificación de los títulos ejecutivos en razón de su unidad física o material, los mismos se pueden dividir en títulos ejecutivos simples, que son aquellos que constan en un solo documentos, tales como, los títulos valores, algunas providencias judiciales como las sentencias, los contratos de arrendamiento etc.; mientras que se denominan títulos ejecutivos complejos o compuestos a los que constan en varios documentos físicos, pero que guardan una unidad jurídica que demuestra la obligación que tiene el deudor respecto del acreedor, como por ejemplo el título ejecutivo a que se refiere el artículo 1053 del Código de Comercio, sobre la capacidad ejecutiva de la póliza de seguro de cualquier clase, que debe estar compuesta por la póliza misma, acompañada de la reclamación extrajudicial que se haya efectuado a la sociedad aseguradora, y así muchos otros eventos que no son del caso citar aquí para no hacer más largo este de por sí escrito de tutela, pero que le han permitido enseñar a los más autorizados doctrinantes del derecho procesal nacional sobre el tema en particular, que: "Pueden existir títulos ejecutivos simples que son los que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré, PERO NDA IMPIDE QUE EL TÍTULO EJEJCUTIVO ESTÉ INTEGRADO POR VARIOS DOCUMENTOS, QUE EN SU CONJUNTO MUESTRAN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso..." El Resaltado fuera del

texto original. López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE ESPECIAL Tomo II. Primera Edición 2017. DUPRE EDITORES. Bogotá – Colombia. Pág. 511, por lo que nada extraño debe parecer que la ejecución hipotecaria reglada en el anterior Código de Procedimiento Civil Colombiano, para los eventos de hacer exigibles deudas respaldadas con garantía real de hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía, se hayan siempre exigidos dos documentos que constituyen el título ejecutivo a saber: a) El texto de la primera copia autenticada de la escritura que contiene la garantía hipotecaria; y b) El texto del documento título valor en el cual conste las condiciones o características del crédito, tales como la suma mutuada, la tasa de interés de plazo, la de interés de mora, la fecha o fechas de exigibilidad de la obligación, etc., las que no debe olvidarse son de muy frecuente uso por parte de las entidades que conforman el sector financiero nacional.

SEXTO.- Sobre el punto en particular que tiene que ver de forma precisa, con la clasificación de los títulos ejecutivos dependiendo de si constan en un solo documento o en varios que tengan un mismo fin jurídico, ha dicho la jurisprudencia nacional en decisiones que son muchedumbre, de las cuales es tan solo un ejemplo la sentencia CSJ-STC11406 de fecha 27 de agosto del año 2015, en cuya parte considerativa se enseñó: "...Esta circunstancia (se refiere aquí la Corte al hecho de que el título ejecutivo consta en varios documentos) no impide el cobro ejecutivo respectivo, PUES HOY ES COMUNMENTE ADMITIDO QUE LA UNIDAD DEL TÍTULO COMPLEJO NO CONSISTE EN QUE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE CONSTE EN UN ÚNICO DOCUMENTO, SINO QUE SE ACEPTA QUE DICHO TÍTULO PUEDE ESTAR CONSTITUIDO POR VARIOS QUE EN CONJUNTO DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN QUE SE REVISTE DE ESAS CARACTERÍSTICAS. ASÍ PUES LA UNIDAD DEL REFERIDO TÍTULO ES JURÍDICA, MÁS NO FÍSICA" El resaltado fuera del texto original, sentencia CSJ-STC 11406 de fecha 27 de agosto del año 2015, en idéntico sentido y de forma por demás constante puede verse sentencia SCJ-STC de fecha 2 de febrero del año 2014, expediente No. 00181-02, providencias tomadas ambas de la Relatoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, PARA DEJAR EN CLARO Y SIN HESITACIÓN DE CLASE ALGUNA QUE EN LA HORA DE AHORA DEL DERECHO PRIVADO NACIONAL, los títulos ejecutivos de cualquier estirpe, pueden constar EN SUN SOLO DOCUMENTO O EN VARIOS QUE TENGAN UNA UNIDAD JURÍDICA, CUAL SUCEDERÍA CON LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE CONTIENEN OBLIGACIONES AMPARADAS O PROTEGIDAS CON UNA ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA DE PRIMER GRADO Y CUANTÍA INDETERMINADA. Le resalto.

SÉPTIMO.- También ha dicho la misma jurisprudencia nacional de forma constante, a partir de la entrada en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, y con mucha más razón desde que entró el rigor el Código General del Proceso, INCLUSO EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que cuando se ejecute con títulos ejecutivos complejos o compuestos, ES DEBER INSOSLAYABLE DE QUIEN PRETENDE HACER EXIGIBLE, LA O LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO BÁCULO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, APORTAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO, tal como se explicó entre muchas providencias en auto de la Sala Tercera del Consejo de Estado, en cuya parte explicativa o considerativa se dijo textualmente: "...TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO DEBEN SER APORTADOS POR EL ACREEDOR AL MOMENTO DE INSTAURAR LA DEMANDA EJECUTIVA CONTRA SU DEUDOR." El resaltado fuera del texto original. Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 31 de enero del año 2008, con ponencia de la Consejera Miriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01, radicado interno No. 34201, para dejar en claro de manera indiscutida e indiscutible que en las actuales circunstancias de tiempo, modo y lugar de derecho nacional, es deber insoslayable del ejecutante aportar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo o compuesto, so pena de que si así no se procede, se deba negar el mandamiento ejecutivo de pago; o se deba revocar cuando sea objeto de cesura por vía de reposición; o se deba negar seguir adelante con la ejecución cuando se proponga la excepción perentoria; O SE DEBA DECRETAR DE OFICIO Y EN CLARA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, O EN ÚLTIMAS LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AGREGAMOS LAS AQUÍ ACCIONANTES DE TUTELA, DE LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES NO COBIJA O IRRADIA SU EFECTOS EL TÍTULO EJECUTIVO. Le resalto.

OCTAVO.- Dentro del plenario de la relación jurídico procesal ejecutiva de menor cuantía a que se contrae esta querrela de orden constitucional, milita plena prueba en derecho de tipo documental consistente en la primera copia de la escritura pública No. 1190 de fecha 22 de marzo del año 1995, otorgada en la Notaría Veintitrés de la ciudad de Bogotá D.C., mediante la cual los aquí ejecutados Guillermo Díaz y Bertha López, otorgaron hipoteca abierta de cuantía indeterminada gravando el inmueble localizado en la calle 2F No. 39-17 de la ciudad de la ciudad de Bogotá, el

que está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1354144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro, a favor del Banco AV VILLAS S.A., para lograr el pago de las deudas pasadas, presentes y futuras que los citados señores tuvieran con la entidad financiera ya citada, en la que se afirma EXPRESAMENTE Y DE FORMA INCONFUNDIBLE Y POR DEMÁS CATEGÓRICA, QUE LAS OBLIGACIONES AMPARADAS DEBEN CONSTAR EN TÍTULOS VALORES LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, ETC., EN EL BIEN ENTENDIDO QUE LA HIPOTECA ES DE CUANTÍA INDETERMINADA Y QUE POR ENDE NO PERMITE DEDUCIR EL VALOR DEL CAPITAL O CAPITALES ADEUDADOS, LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE LAS DEUDAS, LAS TASAS DE INTERÉS DE PLAZO O LAS DE MORA, en fin todas las demás características del o de los créditos otorgado, todo lo cual demuestro con el texto del expediente del proceso ejecutivo hipotecario No. 2003-00288-00 ya descrito de forma pormenorizada en los numerales primero y segundo del capítulo anterior, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

NOVENO.- Milita dentro del informativo que contiene el trámite del proceso hipotecario No. 2003-00288-00, al cual se viene haciendo referencia a lo largo del presente escrito de tutela, el original de los pagarés Nos. QE 319509 y QE511849, LOS CUALES SIRVEN DE TITULO O BÁCULO DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, OTORGADOS POR LA AQUÍ EJECUTADA BERTHA LÓPEZ así como por el señor Ernesto Sandoval Agudelo, PERO EN NINGÚN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, OTORGADOS O AVALADOS O SUSCRITOS POR EL AQUÍ EJECUTADO SEÑOR GUILLERMO DÍAZ, POR LO QUE CIERTAMENTE SE PUEDE SOSTENER QUE EN EL CASO DEL PROGENITOR DE LAS ACCIONANTES DE TUTELA, NUNCA SE ARRIMARON O ADOSARON AL PLENARIO TODOS LOS DOCUEMNTOS QUE CONSTITUYEN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO BASE DE LA ACCIÓN REAL DE HIPOTECA QUE CULMINÓ CON LA SENTENCIA QUE INCURREN EN VÍA DE HECHO, todo lo cual demuestro con el mismo medio probatorio a que se refiere el numeral inmediatamente anterior, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

DÉCIMO.- El texto de la sentencia de fecha 18 de mayo del año 2022 expedida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., dictada para poner fin a la segunda instancia del proceso hipotecario

No. 2003-00288-00, al cual se viene haciendo alusión en el texto de la presente acción residual de tutela, reconoce expresamente y de manera clara e inconfundible, para negar el despacho favorable de la defensa de fondo de prescripción de la acción cambiaria, PROPUESTA OPORTUNAMENTE POR LAS HEREDERAS DEL SEÑOR GUILLERMO DÍAZ, QUE NINGUNO DE LOS DOS TÍTULOS VALORES PAGARÉS Nos QE319509 y EQ511849, báculo de la demanda hipotecaria del proceso antecitado, SE ENCUENTRA SUSCRITO EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL, DE AVALISTA, DE OTORGANTE O EN CUALQUIER OTRA CALIDAD O CONDICIÓN POR EL AQUÍ EJECUTADO GUILLERMO DÍAZ, hasta el punto que la sentencia afirma categóricamente y de forma textual, que: "...y que Guillermo Díaz no es suscriptor de los títulos valores sino deudor hipotecario...", todo lo cual conduce a desechar la defensa de fondo de prescripción de la acción cambiaria de los pagarés base de la ejecución, lo que le demuestro con el mismo medio probatorio a que se refiere el numeral quinto del presente capítulo, el que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho de tipo documental en contra de del juzgado accionado, y para demostrar la veracidad de lo que se afirma en este numeral.

UNDÉCIMO.- Sin dubitación de clase alguna aquí puede decirse que la sentencia de fecha 18 de mayo del año 2022 expedida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., dictada para poner fin a la segunda instancia del proceso hipotecario No. 2003-00288-00, INCURRE EN LO QUE LA MÁS REPRESENTATIVA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN PALABRAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DADO EN LLAMAR VÍA DE HECHO, y lo que la doctrina del Consejo de Estado ha nominado como Error Judicial Inexcusable, lo que ciertamente conduce de manera por demás inexorable a que se acojan las pretensiones de la presente acción pública residual de tutela, toda vez que era deber insoslayable del sentenciador aquí accionado, desde luego en claro acatamiento a la orden imperativa y no renunciable del artículo 282 del Código General del Proceso (letra del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil), el que el funcionario accionado procediera a declarar oficiosamente una de las siguientes defensas de fondo: a) La denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL CASO DEL DEMANDADO GUILLERMO DÍAZ; y B) La llamada INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL DEMANDADO GUILLERMO DÍAZ, debido ante todo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

A.- Porque a título o riesgo de resultar iterativo lo cierto de los hechos del proceso hipotecario a que se viene haciendo referencia, es que el mismo

se inició con un título ejecutivo compuesto o complejo, el cual está integrado por la escritura pública No. 1190 de fecha 22 de marzo del año 1995, que contiene la garantía real de hipoteca de cuantía indeterminada; y los dos títulos valores pagarés No. QE 319509 y QE511849 aceptados única y exclusivamente por la aquí ejecutada Bertha López y por el señor Ernesto Sandoval Agudelo, todo lo cual consta dentro de cada uno de los folios que contienen el plenario del proceso en el cual se dictó la sentencia que hoy se cuestiona por medio de este escrito de tutela.

B.- Porque dentro del informativo del proceso que concluyó con la sentencia que contiene la vía de hecho, **NO CONSTA POR PARTE ALGUNA NINGÚN TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, Y RECUÉRDESE QUE SE TRATA DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO O COMPELJO**, ni dentro de los Pagarés Nos. QE319509 y EQ511849 que son báculo de la ejecución, ni en ningún otro documento que repose dentro del informativo, que esté o se encuentre suscrito por el señor padre de las personas que represento en esta acción de tutela, **EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL, DE AVALISTA, DE OTORGANTE, DE DEUDOR SOLIDARIO O EN CUALQUIER OTRA CALIDAD O CONDICIÓN**, por lo que desde un principio del trámite procesal se debió negar el mandamiento ejecutivo de pago en contra de Guillermo Díaz; o se debió declarar oficiosamente probada la defensa de fondo de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; o se debió declarar también de manera oficiosa la defensa de fondo de Inexistencia de Título Ejecutivo a Cargo del Ejecutado Guillermo Díaz.

C.- Porque el texto de la escritura pública No. 1190 de fecha 22 de marzo del año 1995, otorgada en la Notaría Veintitrés de la ciudad de Bogotá D.C., que sirve de base a la acción hipotecaria tantas veces citada, contiene una hipoteca abierta de cuantía indeterminada para garantizar deudas que consten en títulos ejecutivos como letras de cambio, pagarés, cheques, etc., que son los verdaderos títulos de ejecución, pues recuérdese que la escritura tan solo contiene la garantía real de hipoteca, y como no aparece por parte alguna ningún título valor en el que esté vinculado cambiariamente el padre de las accionantes, **Y POR ENDE NO SE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL DE ALLEGAR UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO QUE VINCULE AL SEÑOR GUILLEMRO DÍAZ**, luego entonces se debió y se debe declarar oficiosamente la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, o en su defecto la Inexistencia de Título Ejecutivo a Cargo del demandado Guillermo Díaz.

D.- Porque para que el proceso ejecutivo se pueda adelantar, seguir y culminar contra el señor Guillermo Díaz, padre de las aquí accionantes, entonces se necesitaba de un título valor que sirva de título ejecutivo base de la acción hipotecaria, que se encuentre debidamente suscrito por dicho señor, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 625 del actual Código de Comercio, toda obligación cambiaria, es decir aquellas que nacen de la emisión, aceptación y circulación de un título valor, derivan su eficacia y aún si se quiere su nacimiento, de la firma puesta en el texto del título, y por su puesto de la entrega del mismo con el objeto de negociarlo conforme a su ley de circulación, y como tal clase de documento no consta en el plenario, entonces era deber indiscutible del sentenciador de segundo grado, en claro acatamiento a lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 442 de la misma codificación, proceder a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa o la de inexistencia del título ejecutivo, ambas o cualquiera de las dos a favor del padre de las aquí accionantes.

E.- Porque para la más autorizada doctrina del derecho de los títulos valores de nuestro país, "...Es el art. 625 el que nos dice que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación..." Trujillo Calle Bernardo. DE LOS TITULOS VALORES. Tomo I. Séptima Edición. Editorial TEMIS S.A. Santafé de Bogotá - Colombia. 1992. Pag.141, para dejar muy en claro que la única forma como se puede vincular a una persona natural o jurídica, en las relaciones cartulares emanadas de los títulos de valores y las obligaciones de ellos derivadas, es mediante la firma o rúbrica de la persona de la cual se pretende hacer exigible el cumplimiento de la obligación cambiaria.

F.- Porque no existe actualmente ninguna duda ACERCA DE QUE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, CUALQUIERA QUE ELLA SEA, BIEN EL PAGO DEL CAPITAL, ORA LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES, YA LA SOLUCIÓN DE LAS SANCIONES, NACEN INDISCUTIBLEMENTE DE LA FIRMA PUESTA EN EL TÍTULO; es mas, la doctrina sostiene de manera unánime que: "...El fundamento de este primer grupo, en sus diversas situaciones, (se refiere aquí el ilustre profesor a las excepciones a la acción cambiaria derivadas del numeral. 1 del art. 784 del C. de Com.), SE ORIGINA EN EL ART. 625 QUE IMPONE COMO REQUISITO DE TODA OBLIGACION CAMBIARIA, LA FIRMA DEL OBLIGADO PUESTA EN EL TITULO VALOR..." El resaltado no es del texto original. Trujillo Calle Bernardo. DE LOS TITULOS VALORES. Tomo I. Séptima Edición. Editorial TEMIS S.A. Santafé, de Bogotá - Colombia. 1992. Pag.141, con el

objeto de puntualizar que es requisito indispensable o sine quo a non, para el nacimiento y exigibilidad por pasiva de las obligaciones cambiarias, el que aparezca dentro del título y sin lugar a equívocos de ninguna clase, la firma de la persona natural o jurídica a la cual se le pretenden hacer exigibles las acciones cambiarias por la vía ejecutiva, Y SI NO APARECE FIRMA ALGUNA DEL SEÑOR GUILLERMO DÍAZ, CUAL SE PUEDE APRECIAR CON UN SIMPLE REPASO A LOS FOLIOS DEL INFORMATIVO, ENTONCES CÓMO SE PRETENDE QUE SE ADELANTE UN PROCESO DE EJECUCIÓN SIN UN TÍTULO EJECUTIVO, se preguntan as aquí accionantes de tutela, y la respuesta es incontestable e inconfundible, NO SE PODÍA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE UN SEÑOR QUE NO HA FIRMADO NINGUNA CLASE DE TÍTULO EJECUTIVO, NI MUCHO MENOS DE TÍTULO VALOR. Le resalto.

G.- Porque no se diga que la sola escritura pública que contiene la garantía hipotecaria sirve de título ejecutivo, para poder vincular procesalmente al citado señor Díaz en calidad de deudor ejecutado, TODA VEZ QUE EN EL CASO DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA QUE AQUÍ SE CONTROVIERTE SE TRATA DE UNA ACCIÓN INICIADA CON UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO; amén de que en la texto de la misma escritura pública se sostiene que las obligaciones que se garantizan, Y QUE DESDE LUEGO SE PUEDEN HACER EXIGIBLES POR LA VÍA JUDICIAL, deben constar en títulos valores letras de cambio, pagaré, cheques, o cualquier otra clase de título, en las que los garantes tengan la calidad de giradores, suscriptores, aceptantes, otorgantes, avalistas, endosantes, ordenantes, etc., para que puedan ser exigibles, TODO LO CUAL NO ACONTECE EN EL CASO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN CUYA SEGUNDA INSTANCIA CULMINÓ CON LA SENTENCIA QUE HOY SE PIDE ANULAR ANTE LA TIPIFICACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO, pues si por algo brilla el expediente es por la total falta de existencia de título alguno a cargo del señor Díaz. Le resalto.

H.- Porque con la sola escritura pública que contiene una garantía hipotecaria de primer grado y cuantía indeterminada, cual acontece en el caso del proceso hipotecario seguido contra el señor Guillermo Díaz, no se puede adelantar un proceso ejecutivo ni hipotecario ni de ninguna otra clase contra el padre de mis representadas, TODA VEZ QUE DICHO DOCUMENTO NO CONTIENE UN MONTO PRECISO DE LA DEUDA A CARGO DEL SEÑOR DÍAZ, Y COMO EN EL CASO PRESENTE SE TRATA DE UN TÍTULO DE EJECUCIÓN COMPUESTO POR VARIOS DOCUMENTOS, RESULTA Y RESULTABA NECESARIO E INDISPENSABLE DETERMINAR LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO,

MEDIANTE EL APOORTE DE UN TÍTULO EJECUTIVO BIEN SEA UN PAGARÉ O UNA LETRA DE CAMBIO, QUE ESTÉ SUSCRITO POR EL DEUDOR Y SIN EL CUAL NO ES PROCEDENTE ADELANTAR EJECUCIÓN ALGUNA, como se enseñó entre muchas otras en jurisprudencia que explicó de manera concreta y precisa: "De igual manera, en la escritura pública de hipoteca abierta, que se anexó a la demanda no se determinó el monto de la obligación, antes bien esta estableció "QUE EN LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA ES NECESARIO PRECISAR EL MONTO DE LA DEUDA A TRAVES DE UN TITULO VALOR QUE DEBE SER SUSCRITO POR EL DEUDOR Y SIN EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL COBRO JUDICIAL DE LA DEUDA" Sentencia de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de fecha 27 de febrero del año 2020, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Gómez Ángel, dictada para poner fin a la segunda instancia del proceso hipotecario de UNIKIA S.A. contra María Lilia Ortega Rojas y otro, tomada de GOOGLE SERVICIOS EN LÍNEA JURIPRUDENCIA NACIONAL, todo lo cual acontece casi que de manera por demás idéntica, en el caso que fulminó la sentencia que contiene un vía de hecho que hoy se quiere anular, y razón por la cual sobre cualquier comentario. Le resalto.

J.- Porque en idéntico sentido al expuesto en el literal inmediatamente anterior, en cuanto a que no resulta posible ejecutar a una persona deudora con la sola copia autenticada de la primera copia de la escritura pública que contiene la hipoteca, CUANDO SE TRATA DE TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, ha dicho nuevamente y de forma reiterada la jurisprudencia patria en palabras del Tribunal Superior de Pereira, que: "El contrato que es la hipoteca y el pagaré como título valor, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; ASUNTO DIFERENTE ES QUE UNO SEA RESPALDO DEL OTRO Y QUE PARA EJECUTAR POR VÍA HIPOTECARIA, SE REQUIERAN AMBOS. Es tan cierto lo dicho, que BASTA PENSAR QUE ES IMPOSIBLE ADELANTAR UNA EJECUCIÓN CON LA MERA GARANTÍA HIPOTECARIA, PUESTO QUE INDISPENSABLE ES QUE SE DEMUESTRE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL INCUMPLIDA. Se dijo líneas antes qué elementos caracterizan el título ejecutivo complejo y con ello se puede concluir que en los procesos hipotecarios el documento base de ejecución, no es de ese linaje. Así lo comprende la doctrina nacional, sin miramientos." El resaltado fuera del texto original. Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de fecha 22 de noviembre del 2017, con ponencia del magistrado Duberney Grisales Herrera, dictad dentro del

proceso ejecutivo hipotecario de la sociedad INTERQUIM S.A. contra la sociedad INDUSTRIAS PRODICOL LIMITADA y otro.

K.- Porque de conformidad con el mandato imperativo del artículo 282 del Código General del Proceso (letra del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil), y ante las plenas pruebas que militan dentro del plenario del proceso hipotecario que concluyó con la sentencia objeto de censura mediante esta acción de tutela, consistentes en el texto de la escritura pública de hipoteca que no estableció las características de la deuda; así como la falta de prueba de la existencia de un título valor suscrito en cualquier calidad por el señor Díaz, debió el sentenciador de la segunda instancia declarar de manera obligatoria, probada la defensa de fondo de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en el caso del progenitor de las aquí accionantes, para negarse a seguir adelante en contra del señor Díaz y de sus herederas, Y AL NO HABER DADO Estricto y cabal cumplimiento a las normas antecitadas, encontrándose debidamente probada la defensa de fondo ya citada, incurrió en una Vía de Hecho, que solo puede ser subsanada mediante una acción de la estirpe que tiene la presente, LA CUAL PRETENDE QUE SE OBLIGUE AL SENTENCIADOR ACCIONADO A QUE CORRIJA LOS CRASOS YERROS DE APRECIACIÓN PROBATORIA A QUE SE HA HECHO MENCIÓN. Le resalto.

L.- Porque en el caso del proceso hipotecario que culminó con la sentencia que se pide dejar sin efecto mediante esta acción de tutela, SE TRATA Y SE TRATÓ DE UNA ACCIÓN REAL QUE EXIGÍA LA PRESENTACIÓN DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO, EL CUAL NO CONSTA O NO APARECE DENTRO DEL PLENARIO, O POR LO MENOS NO EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL FINADO PROGENITOR DE LAS AQUÍ ACCIONANTES DE TUTELA, razón por la cual se debe obligar al señor Juez accionado a que dentro el plazo que establece la ley, proceda a dictar la sentencia que culmina la segunda instancia, mediante providencia que declare oficiosamente probadas bien la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ora la Inexistencia de Título Ejecutivo a cargo del ejecutado Guillermo Díaz, con la consecuencia de que el porcentaje del cual es propietario sobre el inmueble embargado y secuestrado, no puede ser tenido en cuenta para un posterior remate dentro del proceso hipotecario a que se refiere este escrito de tutela, que pretenda satisfacer la deuda del acreedor. Le resalto.

M.- En últimas y ya para concluir este de por si largo acápite, lo que si no entienden por ninguna parte y con ningún argumento las aquí accionantes de tutela, es cómo, si en la parte considerativa del texto de la sentencia

que hoy se refriega por medio de esta acción pública residual, SE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE NO HAY UN TÍTULO VALOR SUSCRITO POR EL SEÑOR DÍAZ, AL MOMENTO DE DICTARSE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO, SE DEJA DE HACER OPERAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL CASO DEL PRECITADO SEÑOR DÍAZ, ciertamente que tal manera de decidir no solo es extraña sino también ENTERAMENTE CONTRARIA A DERECHO, todo lo cual debe conducir a que sea retirada de la vida jurídica nacional, mediante el acogimiento de la presente acción de tutela. Le subrayo.

CAPÍTULO CUARTO.

EL SEGUNDO GRAVE Y TRASCENDENTE YERRO EN QUE INCURRE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, AL HABER DEJADO DE DECLARAR OFICIOSAMENTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA A FAVOR DE TODOS LOS EJECUTADOS.

El segundo grave y trascendente error en que incurre la sentencia de segunda instancia y que amerita la presente acción de tutela, se describe en los siguientes sumarios numerales a saber:

PRIMERO.- Con el único propósito de honrar el principio del derecho adjetivo privado nacional, que la doctrina ha nominado "De economía procesal", muy comedidamente solicito aquí se tenga por reproducidos los numerales que componen el capítulo segundo de este mismo escrito, en tanto ellos resulten aplicables a la presente impugnación, pero muy especialmente lo dicho en los numerales primero a cuarto, en cuanto los mismos se refieren de manera precisa y con muy sólidos argumentos de derecho, a la obligatoriedad que tiene el sentenciador de cualquiera de las instancia procesales, incluida la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que debe actuar como Tribunal de Instancia, de declarar de manera oficiosa, es decir independientemente de que hayan propuesto o no por los ejecutados, cualquier defensa de fondo que aparezca debidamente probada, desde luego salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

SEGUNDO.- La legitimación en la causa por activa hace referencia o solo existe en el proceso, cuando la persona que demanda o pone en movimiento el aparato jurisdiccional del estado, está facultada por la ley sustancial para ello, porque tiene la titularidad del derecho que reclama o pretende le sea reconocido por los jueces, como quiera que demostró que dentro de su esfera patrimonial aparece claramente y sin dubitación de

clase alguna, que es el titular de la obligación que pretende recaudar en el trámite procesal, cual lo enseña magistralmente el profesor Hernando Morales Molina al explicar que: "La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, INFERIDA DE SU CALIDAD EN LA RELACIÓN SUSTANCIAL QUE ES MATERIA DEL PROCESO..." El resaltado no es del texto original. Morales Molina Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Undécima Edición. Editorial A.B.C. 1991. Bogotá – Colombia, pág. 157.

TERCERO.- La falta de legitimación en la causa por activa no es un problema de tipo procesal, sino que se refiere a un aspecto propio del derecho sustancial que debe ser resuelto en la sentencia de fondo que ponga fin a las instancias procesales, tal como lo explica la jurisprudencia nacional en palabras de la Corte Suprema de Justicia al sostener: "...lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, RAZÓN POR LA CUAL SU AUSENCIA NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA DESATAR EL FONDO DEL LITIGIO, SINO MOTIVO PARA DECIDIRLO EN FORMA ADVERSA AL ACTOR..." El resaltado no es del texto original. (G. J. t XIV No 712.), por lo que en el caso de la litis controversia ejecutiva mixta citada en la referencia se puede sostener válidamente, QUE ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ A QUO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, EN EL TEXTO DE LA SENTENCIA CON QUE SE FULMINE LA SEGUNDA INSTANCIA DE ESTE DEBATE JUDICIAL, por ser la oportunidad procesal idónea para tal declaración, amén de que se tiene que declarar de forma oficiosa según los claros mandatos de los artículo 282 del Código General del Proceso. Le subrayo.

CUARTO.- De conformidad con el texto de la escritura pública No. 1190 de fecha 22 de marzo del año 1995, otorgada en la Notaría Veintitrés de la ciudad de Bogotá D.C., que sirve de base a la acción hipotecaria tantas veces citada, que sirve de base a la acción hipotecaria tantas veces aquí citada a lo largo del presente escrito, los constituyentes del gravamen de primer grado y cuantía indeterminada señores Díaz y López, constituyeron u otorgaron el gravamen a favor de la persona jurídica de derecho privado la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS S.A., lo cual se puede comprobar con un simple repaso a cada uno de los folios que componen el informativo del proceso que concluyó con la sentencia que apareja varias vías de hecho, los cuales

pido sean tenidos en cuenta como plenas pruebas en derecho de carácter documental, para demostrar la veracidad de lo sostenido a lo largo del presente numeral.

QUINTO.- Milita hoy dentro del informativo del Proceso No. 2003-00288-00 que culminó con la sentencia que se ruega dejar sin efecto mediante este escrito, que el actual acreedor y parte ejecutante es una persona jurídica casa de cobranzas, o en últimas si se quiere es el Banco AV Villas S.A., en su calidad de supuesto titular del crédito derivado de la legítima tenencia de los dos títulos valores pagarés báculo de la acción ejecutiva; así como en condición de titular de la garantía hipotecaria contenida en la texto de la escritura pública No. 1190 de fecha 22 de marzo del año 1995, otorgada en la Notaría Veintitrés de la ciudad de Bogotá D.C., que sirve de base a la acción ejecutiva mixta tantas veces citada, lo cual se puede comprobar con el mismo medio demostrativo a que se hizo mención en el numeral cuarto de este mismo capítulo, el cuales pido sean tenido en cuenta como plena prueba en derecho de carácter documental, para demostrar la veracidad de lo sostenido a lo largo del presente numeral.

SEXTO.- Al decir del artículo 1960 del Código Civil Colombiano, el negocio jurídico de cesión no produce ningún efecto contra el deudor o cedido o contra terceros, mientras no le haya sido notificado a aquel o aquellos la cesión, o ésta haya sido aceptada por el deudor o deudores de forma expresa ya de manera tácita, por lo que sobre el punto en particular ha dicho la jurisprudencia nacional en múltiples y por demás uniformes ocasiones: "Resulta de lo expuesto QUE LA CESIÓN NO PRODUCE EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCEROS, MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE...", para líneas más adelante y en el mismo fallo explicar igualmente: "... También ha sostenido la Corte en numerosos fallos que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada y la razón de esta doctrina es que no existe disposición especial que obligue a hacerla por escritura pública..." El resaltado no es del texto original. Sentencia de Casación Civil del 5 de mayo del año 1941, publicada en la Gaceta Judicial tomo LI, pág. 256, dejando en claro que así se trate de créditos hipotecarios o de aquellos que consten en títulos ejecutivos complejos, ES INDISPENSABLE O RESULTA NECESARIA E INDISPENSABLE PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA, LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN A LOS DEUDORES Y A LOS TERCEROS, DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FÍSICAMENTE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO. Le resalto.

SÉPTIMO.- No se encuentra demostrado por parte alguna dentro del expediente y para el proceso ejecutivo mixto No. 2003-0228-00, por cuya existencia nació a la vida jurídica la sentencia de segundo grado aquí censurada, la forma o el sistema o la cadena de tradición, como la sociedad actora del proceso obtuvo la titularidad de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, todo en el bien entendido que no milita prueba alguna de tipo documental del o de los negocios jurídicos, que condujeron a que el actual demandante del proceso, bien se trate de una casa de cobranzas ora del Banco AV VILLAS S.A., tenga dentro de su esfera patrimonial la propiedad de los pagarés y la de la garantía de hipoteca, tales como un negocio jurídico de cesión, de endoso, de venta, de compensación, de dación en pago, etc., de la garantía real de hipoteca contenida en la escritura pública No. No. 1190 de fecha 22 de marzo del año 1995, otorgada en la Notaría Veintitrés de la ciudad de Bogotá D.C., de parte de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS S.A. y a favor del Banco AV VILLAS S.A. y/o de la casa de cobranzas, todo lo cual se puede comprobar con un simple repaso a los folios que componen el informativo del proceso No. 2003-00288-00.

OCTAVO.- Tampoco aparece visible prueba alguna dentro del expediente del proceso mixto ejecutivo a que venimos refiriéndonos a lo largo del presente escrito, de la existencia de un negocio jurídico de fusión, absorción, etc., mediante el cual la primera beneficiaria de la garantía real de hipoteca, hubiere cedido en bloque todos los derechos que ella tenía a la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., O A CUALQUIER OTRO TERCERO, POR LO QUE BIEN SE PUEDE DECIR SIN LUGAR A DUDA DE NINGUNA ESPECIE, QUE DENTRO DEL PROCESO QUE SE FULMINÓ CON LA SENTENCIA QUE SE PIDE ANULAR, NO REPOSA MEDIO PROBATORIO ALGUNO DEL CUAL SE PUEDA DEDUCIR QUE LA ACTUAL DEMANDANTE, SEA TITULAR DEL DERECHO QUE EMANA O SE DERIVA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO DEL PROCESO YA REFERIDO, el que no debe soslayarse se trata de un título ejecutivo complejo, que está constituido por varios documentos, uno de los cuales para su real transferencia del derecho de dominio requiere de una cesión, una donación o de cualquier otro negocio jurídico, todo en el bien entendido que en el caso de los pagarés, basta con el simple endoso que haya realizado el primer tenedor legítimo de las promesas de pago. Le resalto.

NOVENO.- Se puede sostener sin hesitación de clase alguna que la sentencia adiada el 18 de mayo del año 2022, expedida por el juez aquí accionado para poner fin a la segunda instancia del proceso No. 2003-00288-00, incurre en varias vías de hecho, al dejar de declarar de manera

oficiosa debidamente probada la defensa perentoria de Falta de Legitimación en la Causa por Activa en el caso de la actual persona jurídica demandante, todo con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

A.- Porque dentro del plenario no reposa prueba alguna de las legalmente válidas en el campo del derecho probatorio civil patrio, de tipo documental o de cualquier otra clase, desde la cual o a partir de la cual se pueda demostrar plenamente en derecho, que la garantía real de hipoteca contenida en la escritura pública No. 1190 de fecha 22 de marzo del año 1995, otorgada en la Notaría Veintitrés de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra radicada dentro del patrimonio o forma parte de la esfera patrimonial de la entidad ejecutante, tales como una cesión, una compraventa, una permuta, una dación en pago, etc., lo cual se puede comprobar con el mismo medio demostrativo a que se hizo mención en el numeral cuarto de este mismo capítulo, el cual pido sean tenido en cuenta como plena prueba en derecho de carácter documental, para demostrar la veracidad de lo sostenido a lo largo del presente numeral.

B.- Porque sí la parte actora del proceso hipotecario no tuvo o no tiene por probado o no ha podido probar hasta ahora, que dentro de su esfera patrimonial reposa la garantía real de hipoteca que forma parte del título ejecutivo complejo o compuesto con que inició la ejecución, O POR LO MENOS DE ELLO NO MILITA PRUEBA ALGUNA DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO, entonces reluce claro o se puede sostener válidamente sin dubitación de especie alguna, que la parte demandante bien se trate de una casa de cobranzas ora del Banco AV VILLAS S.A., CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ADELANTAR, TRAMITAR Y CONCLUIR EL PROCESO A QUE SE REFIERE ESTA ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que está cobrando o por lo menos tratando de cobrar o hacer exigibles, unas deudas que no está probado que le pertenezcan, o que por lo menos no ha demostrado hasta la hora de ahora que le pertenecen, LO QUE CONDUCE DE FORMA POR DEMÁS INEXORABLE A QUE SI NO SE SABE CON TOTAL CERTEZA CUÁL ES LA PERSONA A LA QUE DEBE EFECTUARSE EL PAGO VÁLIDO, DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS DERIVADAS TANTO DE LOS PAGARÉS ASÍ COMO DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE LA GARANTÍA, SE PUEDA LLEGAR AL DESPROPÓSITO DE QUE SE HAGA UN PAGO A UNA PERSONA DIFERENTE DEL VERDADERO ACREEDOR, DEL VERDADERO DUEÑO DE LAS SUMAS MUTUADAS, lo que conllevaría a que las accionantes por medio del patrimonio de su finado padre, se vieran

compelidas la pagar nuevamente las deudas que se cree ya solucionaron. Le resalto.

C.- Porque podría sostenerse en gracia de discusión y solo en gracia de discusión, que como la deuda fue transferida por el negocio jurídico de endoso de los dos pagarés base de la demanda ejecutiva, entonces no resulta necesario o indispensable para el buen fin del proceso real de ejecución, el demostrar la cadena de tradición de la garantía hipotecaria, todo lo cual es absolutamente contrario en el caso del proceso No. 2003-00288-00, el que debe recordarse a un a riesgo de resultar excesivamente iterativos, SE TRATA DE UN PROCESO JUDICIAL INICIADO CON UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO, de donde fluye que era y es obligación ineludible de la parte ejecutante, proceder a demostrar de manera fehaciente y por demás plena en derecho, QUE TANTO LA GARANTÍA COMO LOS TÍTULOS ESTÁN O FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE QUIEN EJECUTA LA DEUDA COMO DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO EJEJCUTIVO, todo lo cual no sucedió y por ende era deber o si se quiere obligación del sentenciador accionado, proceder a declarar probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR LO MENSO PARA EL CASO DE LOS EJEJCUATDOS SEÑORES DÍAZ Y LÓPEZ, al decir del mandato imperativo y no renunciante del artículo 282 del Código General del Proceso. Se resalta.

DÉCIMO.- Porque sí se debió declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, desde luego con base en que no aparece debidamente demostrado que las obligaciones que se cobran en el proceso No. 2003-00288-00, por cuanto no se probó por ningún medio legal la existencia de la cadena de tradición de la garantía hipotecaria, QUE DECIR ENTONCES DE LA FALTA DE PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN A LOS TRES AQUÍ EJECUTADOS, O POR LO MENOS A LOS EJECUTADOS SEÑORES DÍAZ Y LÓPEZ, RESPECTO DE LA CESIÓN DE LA HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1190 DEL DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 1995, OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTITRÉS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ausencia de notificación que de manera inexorable conduce a que se tipifique una vía de hecho en la sentencia enjuiciada con este escrito, por las siguientes sumarísimas consideraciones de hecho y de derecho:

A.- Porque como en el caso del numeral octavo de este mismo escrito, no aparece por parte alguna dentro del plenario del proceso ejecutivo mixto, ningún medio demostrativo a partir o desde el cual se pueda decir válidamente en derecho, que SE SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE LA HIPOTECA A LOS DOS OTORGANTES SEÑORES DÍAZ

Y LÓPEZ, lo que conlleva de forma indubitable a que dicho negocio jurídico de cesión, bien se trate de cesión propiamente dicha, de venta, de permuta, de dación en pago, de absorción de una empresa por otra, etc., DE TODAS MANERAS LE RESULTE INOPONIBLE O NO LE ES OPONIBLE A LOS AQUÍ EJECUTADOS QUE OTORGARON LA GARANTÍA REAL, y por ende la ACTUAL ejecutante no está Legitimada en la Causa por Activa para demandar a los señores Díaz (q.e.p.d) y López, TODO LO CUAL DEBIÓ DECLARARSE EN LA SENTENCIA QUE PUSO FIN A LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO 2003-00288-00. Le resalto.

B.- Porque tal como lo ha venido sosteniendo de forma clara, constante y por demás pacífica la jurisprudencia nacional, LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE LA GARANTÍA ES OBLIGATORIA AUN EN LOS CASOS DE HIPOTECAS SOBRE INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE, todo lo cual ya se dijo en los anteriores numerales de este mismo capítulo, y la falta de dicha actuación procesal, de la cual no existe prueba alguna dentro del expediente del proceso que suscito la presente petición de tutela, NO PUEDE LLEVAR A NINGUNA CONCLUSIÓN DISITNTA DE QUE SE DECLARE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA EL PRECISO CASO DE LOS DEMANDADOS OTORGANTES DE LA HIPOTECA, ante el hecho hoy incontrovertible de que nunca se les notificó la cesión de la hipoteca, LA CUAL DICHO SEA DE PASO NO PODIA NI PUDO SERLE NOTIFICADA AL SEÑOR DÍAZ, SIMPLE Y LLANAMENTE PORQUE EL PROCESO SE INICIÓ EN EL AÑO 2003, MIENTRAS QUE EL CITADO SEÑOR FALLECIÓ EN EL AÑO 1996, LO QUE CIRTAMENTE ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO DENTRO DEL PLENARIO, por todo lo cual reluce diamantino que se debe abrir paso la acción de tutela aquí deprecada, con el objeto de que se proceda a declarar que existió una vía de hecho en el fallo del 18 de mayo del año 2022 proferido por el juez aquí accionado, lo que conduce a que el sentenciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., sea compelido a que dicte una nueva sentencia en la cual tenga en cuenta la tantas veces citada Falta de Legitimación en la Causa por Activa. Le resalto.

C.- Porque bien podría decirse con el único propósito de justificar la falta de la notificación de la cesión de la hipoteca a los aquí ejecutados señores Díaz y López, que con fundamento en lo normado en el segundo inciso del artículo 94 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 ambos del Código General del Proceso, el contenido del auto de intimación de pago dictado dentro del proceso No. 2003-00288-00, se encargó de surtir la notificación echada de menos por las hoy accionantes de tutela, todo en el

bien entendido que las normas antecitadas operan ope legis, de pleno derecho o por mandato de la actual ley adjetiva civil patria, PERO ES QUE NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EL PROCESO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, SE INICIÓ CON MÁS DE DIEZ AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL QUE CONTIENE LA LEY 1564 DEL AÑO 2012, Y QUE POR ENDE SU TRÁMITE SE ENCONTRABA Y SE ENCUENTRA REGLADO EN SU MAYOR PARTE POR LAS DISPOSICIONES QUE CONSAGRABA EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, entre las cuales a dudarlo se encontraba la obligación de notificar a los deudores el contenido de los títulos ejecutivos, INCLUIDA DESDE LUEGO LA NOTIFICACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMABAN UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, por lo que ante imposibilidad de dar aplicación al Código General del Proceso para el caso de la acción mixta comentada, así como también, ante la imperiosa necesidad de cumplir con la carga procesal de notificar la cesión, LA VÍA DE HECHO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL TÍTULO DEBE ABRIRSE PASO, HABIDA CONSIDERACIÓN QUE NO MILITA PRUEBA DE ELLO DENTRO DEL INFORMATIVO, para que en remplazo de la sentencia de calenda 18 de mayo del año 2022, se abra paso una nueva determinación que obligue al juez accionado, a tener en cuenta y suprimir este y los otros errores o yerros jurídicos que tipifican las llamadas vía de hecho. Le resalto.

CAPÍTULO QUINTO.

EL TERCER GRAVE Y TRASCENDENTE YERRO EN QUE INCURRE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, AL HABER FALLADO DE MANERA EXTRA PETITA AL CONCLUIR LA SEGUNDA INSTANCIA.

El tercer grave y trascendente error en que incurre la sentencia de segunda instancia y que amerita la presente acción de tutela, se describe en los siguientes sumarios numerales a saber:

PRIMERO.- Es principio universal del derecho procesal civil, que hoy constituye punto pacífico tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional patria, aquel según el cual, los falladores no pueden decidir en materia de derecho privado, sino única y exclusivamente, los asuntos que les sometan las partes procesales a su consideración, y que, por tanto para los administradores de justicia, no se abre un horizonte ilimitado en la contienda que es puesta a su consideración, lo que en últimas quiere

significar que para cada litigio en concreto que deben decidir, están obligatoriamente sujetos o demarcados o alinderados, por las pretensiones de la demanda, por los hechos en que se basa la misma y por las defensas o excepciones del demandado o reo, pues en las sentencias debe imperar el principio la congruencia, a que expresamente se refiere el artículo 281 del Código General del Proceso (letra del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil Colombiano), y cuya violación da origen a la causal segunda de casación que consagra la ley adjetiva civil colombiana, que desde luego no puede ser esgrimida dentro de trámite de una proceso de ejecución de ninguna clase, PERO SI PUEDE SER ALEGADA COMO TIPIFICANTE DE UNA VIOLACIÓN POR VÍA DE HECHO, todo en el bien entendido que la presente es una acción sumarísima que no cuenta limitantes sobre aplicación de norma alguna, COMO QUIERA QUE TIENE SU MANANTIAL DE ORIGEN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA ACTUAL CARTA CONSTITUCIONAL PATRIA. Le resalto.

SEGUNDO.- Para poder decidir sobre un punto no propuesto por cualquiera de las partes de un proceso, bien se trate de argumentos planteados en el texto genitor del proceso, ora en los alegatos de conclusión o bien probado, ya en los recursos procesales que para cada proceso establece la ley adjetiva civil patria, menester resulta de la apoyatura de una norma del procedimiento civil que permita al sentenciador de cualquiera de las instancias, tomar una decisión ex officio, tal como se sostuvo entre otras en casación civil del 27 de marzo de 1990, en cuya parte considerativa se dijo: "...No se sometió, pues, a la composición del juzgador el que se declarase resuelto el contrato por el incumplimiento recíproco de las partes. NO EXISTE TAMPOCO DISPOSICIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO LEGAL QUE LO FACULTE PARA TOMAR TAL TIPO DE DECISIÓN EX OFFICIO; POR LO QUE SE SIGUE QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA RESULTA SER INCONGRUENTE DE MODO OSTENSIBLE, POR DESBORDAR LA MATERIA LITIGIOSA A QUE DEBIÓ LIMITARSE EL FALLADOR." El resaltado fuera del texto original. Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 27 de marzo de 1990, con ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero, tomada de la Relatoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, todo lo cual ciertamente no ocurre en el caso de las peticiones que se deprecian en este escrito, HABIDA CONSIDERACIÓN QUE LAS MISMAS TIENEN UN CLARO E INCONFUNDIBLE AMPARO LEGAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Le resalto.

TERCERO.- Por mandato imperativo del inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, el sentenciador ad quem al desatar la correspondiente alzada, SOLO PODRÁ PRONUNCIARSE SOBRE LOS

ARGUMENTOS EXPUESTOS OPORTUNAMENTE POR EL APELANTE, más aun en el caso de que uno solo de los extremos procesales haya sido el solicitante de la apelación, por lo que sobre el punto en particular se ha dicho en la doctrina, que: "Pasando a otro aspecto de la misma norma (se refiere aquí el doctrinante al texto del artículo 328 del Código General del Proceso) señala el inciso primero que "(...)" CON LO CUAL SE LIMITA EL CAMPO DE ACCIÓN AL JUEZ FRENTE AL CASO, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, SI EL APELANTE DEJA DE SUSTENTAR ASPECTOS QUE EN OPINIÓN DEL JUEZ HAN PODIDO SER DECIDIDOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SINO NO EXISTEN ARGUMENTOS REFERIDOS A ALGUNOS DE LOS ESPECÍFICOS ASPECTOS, NO LE ES DABLE AL JUEZ PRONUNCIARSE SOBRE ELLOS, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada,..." El resaltado fuera del texto original López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. TOMO I. Bogotá – Colombia. DUPRE EDITORES. 2016. Primera Edición. Pág. 823.

CUARTO.- Para que no quede dubitación de clase alguna, sobre la imposibilidad que tiene el sentenciador de segundo grado de pronunciarse sobre aspectos no esgrimidos por las partes en el recurso de apelación, memórese entonces lo dicho por la jurisprudencia patria en varias decisiones de la cual es digno ejemplo aquella en cuya parte considerativa se dijo puntualmente: "En esta misma dirección y haciendo referencia puntual al juez de segunda instancia, el artículo 328 del mismo estatuto, señala que ***El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...)***" (Destaca la Sala).

En tal sentido, cuando la decisión del juez de segunda instancia esté encaminada a declarar cualquiera de los preceptos mencionados, deberá hacerlo en estricto apego a la normativa procesal vigente. Una actuación contraria, podría constituir un yerro que abriría la posibilidad de impetrar el amparo constitucional." Sentencia de Acción de Tutela de la Corte Constitucional de fecha 13 de julio del año 2018, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, expediente No. T-6611750, acción de tutela por vía de hecho de Jorge Alberto Neira Parra contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dictada dentro del trámite de revisión de los fallos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 1 de noviembre de 2017 y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación del 13 de diciembre de 2017, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Jorge Alberto Neira Parra contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

QUINTO.- Sin lugar a duda de especie alguna en el caso del fallo fechado el día 18 de mayo del año 2022, expedido por el aquí accionado Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., se incurre en un craso error de tipo legal que amerita o permite la tipificación de una vía de hecho, cuando contrariando el mandato imperativo del primer inciso del artículo 328 del Código General del Proceso se revoca la sentencia de primer grado, todo debido a las siguientes sumarios elementos de hecho y de derecho:

A.- Porque de una simple lectura al texto de la decisión de fondo que aquí se pide dejar sin efecto alguno, se deduce sin un mayor esfuerzo de hermenéutica jurídica, QUE LA PARTE DEMANDANTE O SU PROCURADOR JUDICIAL, NUNCA MANIFESTARON DENTRO DEL TEXTO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, DE FORMA PRÓXIMA O REMOTA, O EN FORMA CLARA O INCONFUNDIBLE, QUE LA PRESCRIPCIÓN NO SE DABA O NO SE PRESENTABA O NO SE TIPIFICABA, PORQUE EL EJECUTADO DÍAZ O LA EJECUTADA LÓPEZ HUBIERAN SUSCRITO O NO LAS PROMESAS DE PAGO QUE SON EL BÁCULO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, sino que tal apreciación o argumentación que sirvió de base fundamental al fallo aquí censurado, provino única y exclusivamente del criterio del fallador de la segunda instancia. Le resalto.

B.- Porque el recurrente en su escrito de alzada tan solo se limitó a manifestar de manera precisa, que su inconformidad radicaba en el hecho de que la acción ejecutiva debía seguir contra la señora López, por cuanto la nulidad que se había decretado a instancias de una de las herederas del señor Díaz, en nada afectaba lo actuado respecto de la citada deudora y ejecutada, por todo lo cual cuando se decide sobre la base de una supuesta inconformidad que tiene que ver con el señor Díaz, se está dictando una sentencia que tipifica un fallo por extra o aun por ultra petita, que sin lugar a duda da nacimiento a una Vía de Hecho como tantas veces se ha dicho a lo largo del presente escrito.

C.- Porque con un ligero repaso a lo sostenido por el apoderado judicial de la parte actora, en el texto del remedio de alzada propuesto contra la sentencia de primer grado, se observa que nada se dijo o nada se protestó o no se mostró inconformidad alguna, con respecto a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria del señor Díaz, sino que más bien se aceptó tácitamente la favorabilidad de dicho medio defensivo, por lo que al juez de segundo grado le estaba vedado o prohibido por mandato expreso de la ley, consagrado en el inconfundible primer inciso del artículo 328 del

Código General del Proceso, proceder a modificar la prescripción que se había decretado a favor del progenitor de mis mandantes, toda vez que por virtud de dicha norma EL SENTENCIADOR DE SEGUNDO GRADO SOLAMENTE PODRÁ PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE HAYA EXPUESTO EL APELANTE, Y EN EL CASO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MIXTA QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE TUTELA, NADA SE DIJO, NADA SE CONTROVIRTIÓ, CON RESPECTO A LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA QUE FAVORECIÓ AL EJECUTADO, razón por la cual la sentencia de segundo grado contiene un yerro legal inexcusable que conduce a la tipificación de una vía de hecho. Le resalto.

D.- Para concluir este acápite bien se puede decir sin rubor de ninguna clase que, con su raciocinio el cual dejó plasmado en el fallo de segunda instancia, el sentenciador ad quem quebranto de manera frontal o directa tanto el texto del artículo 328 del Código General del Proceso, llevándose de paso o de contera y por delante el artículo 281 de la misma normatividad, pues al haber DECIDIDO sobre la base de la inexistencia de un argumento de inconformidad del apelante, también incurrió en una decisión que peca por extra petita, habida cuenta que en el proceso ejecutivo mixto nada se dijo en el texto de la apelación formulada contra la sentencia del juez a quo, sobre la prescripción de la acción cambiaria que favoreció al ejecutado, PERO EN EL CASO QUE HOY CONCITA LA ATENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CON MAYOR RAZÓN, SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE SER TRATADO DE FORMA OFICIOSA, como ya se explicó in extenso en otros acápitales de este mismo escrito. Le resalto.

CAPITULO SEXTO.

EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PRESENTE CASO.

Fundamentado en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERO.- Sobre la viabilidad de que los lesionados o perjudicados con determinaciones judiciales que aparejen vías de hecho, que menoscaben o pongan en peligro derechos fundamentales como el debido proceso, presenten el remedio procesal constitucional residual de tutela, aunque la determinación judicial haya causado ejecutoria, cual acontece en el caso de la relación jurídico procesal ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en cuyo desarrollo se dictó la providencia que constituye o tipifica una vía de hecho, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencias que

son muchedumbre, que: "La certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultado de una "vía de hecho", LO CUAL OCURRE CUANDO EL JUEZ ADOPTA CONTRARIANDO OSTENSIBLEMENTE EL CONTENIDO Y VOLUNTAD DE LA LEY..." El resaltado fuera del texto. Sentencia T-175 de 1994, publicada en Jurisprudencia y Doctrina correspondiente al mes de septiembre del año 2000. Tomo XXIX. No 345. Pág. 1856, para dejar en claro y sin lugar a duda alguna, que los asociados pueden presentar acciones de tutela contra determinaciones judiciales que causen ejecutoria, con cuyas decisiones sean enteramente contrarias a derecho, pues a no dudarlo las mismas constituyen vías de hecho, que lesionan derechos fundamentales del accionante, así pongan fin a una actuación judicial o se nieguen a iniciarla, AUN EN LOS CASOS DE QUE DICHA DETERMINACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA DE TIPO MATERIAL Y NO SOLAMENTE FORMAL. Le resalto.

SEGUNDO.- En el caso de la presente tutela, la acción se dirige contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., funcionario que tomó la determinación judicial de calenda 18 de mayo del año 2022, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. 2003-00288-00, providencia por cuya virtud se revocó la determinación que de primer grado, sin tener en cuenta lo normado en el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana, así como en lo normado en los artículos 282, 328 del Código General del Proceso, sobre el derecho fundamental del acceso a la justicia como servicio primordial a cargo del Estado; así como también desconociendo los mandatos imperativos y no renunciables de la codificación adjetiva civil patria acabados de citar; las múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional Colombiana, que de forma clara, pacífica y constante, se refieren a la vía de hecho en las decisiones judiciales; a la obligación de declarar oficiosamente cualquier defensa de fondo que aparezca debidamente probada dentro de un proceso de cualquier clase; a la necesidad de que la sentencia sea congruente y no peque por extra o por ultra petita, y al exceso ritual manifiesto.

TERCERO.- El derecho fundamental al debido proceso que consagra el artículo 29 de la actual Carta Política Colombiana, tiene como uno de sus pilares el principio de la impugnación de los actos jurisdiccionales, el que quiere significar que los asociados o ciudadanos colombianos, pueden enjuiciar los actos expedidos por los funcionarios de la rama judicial del

poder público, en defensa de sus derechos sustanciales, ASÍ LOS PROCESOS HAYAN CUMPLIDO CON LOS TRÁMITES O PROCEDIMIENTOS DE RIGOR ESTABLECIDOS EN LA LEY ADJETIVA, Y ASÍ SUS DECISIONES HAYAN CAUSADO EJECUTORIA O FIRMEZ MATERIAL, porque el derecho al debido proceso no solo comprende la observancia de los trámites o pasos impuestos por la ley, SINO TAMBIÉN LA APLICACIÓN PLENA DE LA LEY SUSTANCIAL, el tipo de interés en litigio y aun las calidades de juez, tal como se enseñó magistralmente cuando en pretérita oportunidad se dijo: "El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver." Sentencia T-516 del 15 de septiembre de 1992, de la Honorable Corte Constitucional. Tomada de la Gaceta Constitucional, pág. 210.

CUARTO.- Debe dejarse en claro desde ahora y para cualquier efecto posterior, que las accionante de la presente acción de tutela, no cuentan con mecanismo judicial idóneo para hacer revocar la providencia objeto de la presente acción residual, habida consideración que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, en el cual ya se dicó la sentencia que fulminó el segundo grado de jurisdicción, razón por la que se ven en la imperiosa necesidad de utilizar el presente mecanismo residual y constitucional de tutela, para que no se les viole de manera tan flagrante su derecho fundamental al debido proceso, con la permanencia en el campo del derecho patrio, del contenido de la sentencia de fecha 18 de mayo del año 2022, la que sin hesitación de especie alguna apareja varias vías de hecho por incurrir entre muchos otros en la falta de aplicación del artículo 328 del Código General del Proceso, sobre la obligación indeclinable que tenía el juez accionado, de declarar probadas oficiosamente las defensas de fondo de Falta de Legitimación en la Causa por Activa en el caso del demandado señor Díaz; o la inexistencia de título ejecutivo para el mismo señor; o en últimas, la Falta de Notificación de la Cesión del Crédito para todos los tres ejecutados, o por lo menos para los señores Díaz y López.

QUINTO.- Para no llegar muy lejos en discusiones de orden legal, téngase en cuenta que tanto los jueces como los funcionarios públicos, en su muy noble tarea de administrar justicia o de atender las peticiones de los administrados, en todos los casos puestos a su consideración, y muy en especial a partir de la vigencia de la actual Constitución Política

Colombiana, deben trascender la letra de las normas para dotarlas de contenido humano y llegar siempre a solucionar los conflictos que les son puestos a su consideración, cual magistralmente lo enseña la más Alta Superioridad de la Rama Judicial del Poder Público al sostener: "Los jueces deben trascender la letra de las normas, para dotar de contenido humano y justo las decisiones proferidas. El uso despótico y automático de la ley para resguardar un orden jurídico abstracto y ajeno a las penurias y angustias vitales, es contrario al sentido y a la finalidad misma del Derecho, que es hallar la justicia y no sepultarla." Sentencia T-0024 de 1992 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Ciro Angarita Barón, forma de fallar que no se tipifica en la expedición de la sentencia aquí cuestionada, la cual lleva dentro de su contenido varias vías de hecho, tal como ya se ha dejado plenamente demostrado a lo largo del presente escrito.

SEXTO.- Podría preguntarse con algún principio de duda, si en el caso presente, valga decir en el evento de la sentencia adiada el 18 de mayo del año 2022, se tipifican todos los presupuestos que ha exigido la jurisprudencia patria para la anulación de un fallo judicial, por incurrir en lo que se conoce como vía de hecho, y al rompe se puede contestar sin el menor asomo de duda, que en el caso de la presente acción pública residual de tutela, se tipifican a cabalidad los requisitos de procedibilidad de la acción aquí impetrada, por las siguientes sumarias razones de hecho y de derecho: a) Habida consideración que en el caso de mis representadas, se trata de una discusión relevante en el campo del derecho constitucional patrio, como quiera que se trata de la violación del derecho fundamental llamado debido proceso, o violación flagrante del artículo 29 de la actual Carta Política, y de los artículos 282 y 328 del Código General del Proceso; b) Todo en el bien entendido que con la determinación cuestionada mediante esta acción pública residual, se viola de manera directa el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana, toda vez que se deja de aplicar la prevalencia del derecho sustancial por darle un culto desmedido al derecho procesal; c) Habida consideración que en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, contra cuya sentencia revocatoria de lo decidido en primera instancia, ya se agotaron los medios de defensa que tuvieron a su alcance mis representadas, sin lograr que se diera una recta aplicación del derecho sustancial sobre el procedimental; d) Como quiera que se da estricto cumplimiento al requisito de la inmediatez, es decir que no ha transcurrido un gran lapso entre la fecha de la providencia interlocutoria cuestionada y la de la presentación de la acción de tutela; d) Que aunque aquí no se trata únicamente de un error procesal, pues todo se contrae a la falta de aplicación de normas no solo de carácter procedimental sino también de tipo sustancial, el yerro aquí

denunciado resulta trascendente al máximo, totalmente relevante, pues de no haber existido, entonces el fallador hubiera llegado a una conclusión totalmente contraria, de aquella a la que arribó al dictar una determinación que contiene una vía de hecho, pues mediante varios crasos yerros de aplicación de la ley procesal y sustancial civil patria, dejó de tener en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva para el ejecutado; la inexistencia de título ejecutivo para el caso del señor Díaz; y por si fuera poco falló más allá de lo pedido para el caso de los señores Díaz y López, e) Porque las aquí accionantes identificaron a lo largo del presente escrito de tutela, todos los hechos que conforman la violación así como también los derechos fundamentales que se les vulneran de forma directa y flagrante, dejando en claro la forma de vulneración; y f) Porque aquí no se trata de una sentencia de tutela, sino que la presente se dirige de forma recta contra una sentencia de un Juez Civil del Circuito del Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá, por todo lo cual se puede decir que este petitorio de amparo constitucional cumple a cabalidad los requisitos de procedibilidad que se resumieron en la sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional C-590 del año 2005 de fecha 8 de junio del año 2005, en cuya parte considerativa se dijo textualmente: "24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

"f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas." Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional C-590 del año 2005 de fecha 8 de junio del año 2005, expediente No D – 5428, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al estudiar la demanda de constitucionalidad contra el artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

Como colofón de todo lo expuesto a lo largo y ancho del presente escrito de acción residual constitucional de tutela, muy comedidamente solicito de

esa Alta Superioridad, se sirva declarar la nulidad de la sentencia de fecha 18 de mayo del año 2022, expedida por el accionado Juez Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., dictada para poner fin a la segunda instancia del proceso ejecutivo hipotecario No. 2003-00288-00, para que se le orden que dentro del plazo establecido en la ley, proceda a dictar una nueva decisión que acoja los reparos que se le formularon en el presente escrito.

CAPÍTULO SÉPTIMO. MEDIOS DE PRUEBA.

Pretendo hacer valer como medios probatorios, que demuestren la veracidad de los hechos aducidos en el capítulo correspondiente, los siguientes:

DOCUMENTALES.

Para que sean incorporados en el expediente y en su debido momento se les de el valor demostrativo que en derecho corresponda, con el presente le allego los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Página WEB de la Rama Judicial del Poder Público con la cual se demuestran varios de los hechos esgrimidos a lo largo del presente escrito, tales como el Juez Accionado, el Sentenciador de Primera Instancia, etc.
- 2.- Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de todas y cada una de las aquí accionantes, con las cuales acreditamos la calidad en que concurrimos a esta acción de tutela, aunque ciertamente dicha calidad ya está plenamente demostrada dentro del expediente del proceso No. 200-00288-00, cuyo original se solicitará como prueba en este mismo acápite.
- 3.- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor Guillermo Díaz, con el cual se demuestra el óbito de su finado padre.

OFICIO A OTRAS AUTORIDADES.

Muy comedidamente le solicito se sirva oficiar al Juzgado Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., o al Despacho en el cual se encuentre actualmente tramitando el Proceso ejecutivo mixto No. 2003-

00288-00 del Banco AV VILLAS contra BERTHA LÓPEZ, GUILLERMO DÍAZ y ERNESTO SANDOVAL AGUDELO, con el objeto de que le remita en calidad de préstamo el expediente que lo contiene, o en su defecto que remita copia autenticada del mismo expediente, documental con la cual pruebo todos y cada uno de los argumentos de la presente Acción de Tutela.

CAPÍTULO OCTAVO. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las pretensiones que se argumentan en el acápite correspondiente, tienen fundamento en claras normas de derecho positivo vigentes.

Cito como disposiciones aplicables al presente proceso las siguientes: artículos 86, de la actual Constitución Política Colombiana, Decreto 2150 de 1991 y demás normas concordantes; decreto 1983 del año 2017 y demás normas concordantes; artículos 282, 328 y demás normas concordante del Código General del Proceso.

CAPÍTULO NOVENO. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

A la presente solicitud se le debe imprimir el rito procesal consagrado en los decretos 2150 de 1991, para las acciones de tutela.

CAPÍTULO DÉCIMO. COMPETENCIA.

Por la naturaleza del proceso la cual consiste en una acción de tutela son Ustedes Señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., los funcionarios idóneos para avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, todo de conformidad con lo normado en el decreto 1983 del año 2017.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.
DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES Y LUGAR DE LAS
NOTIFICACIONES.

El juzgado Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. por medio del titular del Despacho, entidad que es el sujeto pasivo de esta acción pública de tutela, puede ser notificado en la carrera 10 No. 14-33 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las accionantes señoras Luz Bertha Díaz López, Sonia E Díaz López, Mónica Díaz López, Rose Mary Díaz López y Andrea Milena Díaz López, personas que son los sujetos activos de esta acción pública de tutela, puede ser notificados en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., o en la calle 2F No. 39-17 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico soniadiaz.13@gmail.com y celular No. 3107560723.

Martha Janeth Sosa Melo, en calidad de procuradora judicial de las accionantes de tutela, puede ser notificada en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., o en mi oficina particular de abogada localizada en la calle 30A No. 6-22 oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico marthasosamelo@gmail.com y celular No. 3106081059.

De los señores Magistrados muy respetuosamente,



MARTHA JANETH SOSA MELO.
C.C. No. 51.779.413 DE BOGOTÁ.
T. P. No. 51.622 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Calle 30A No. 6-22 oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo Electrónico marthasosamelo@gmail.com
Celular No. 3106081059.

C.C: Fólder consecutivo oficina.
Fólder de hermanas Díaz.

MJSM/mab.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

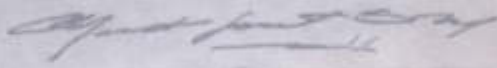
NUMERO 51.779.413

SOSA MELO

APELLIDOS

MARTHA JANETH

NOMBRES



FIRMA



INDICE DE PECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-ABR-1965

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O-

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

31-AGO-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00430510-F-0051779413-20130410

0032680672A 2

1072227503



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310056

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARTHA JANETH SOSA MELO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 51779413.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	51622	13/03/1990	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de junio de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.